



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ROJALES

13153 APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

EDICTO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 29 de octubre de 2020 sobre la modificación de Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Concesión de Licencias Urbanísticas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

La gestión, recaudación e inspección de estas tasas corresponde al Ayuntamiento, constituyendo su importe un ingreso tributario de la misma, que se incluirá en su presupuesto.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de las Tasas:

a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de



construcción o de derribo de obras son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.

b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de intervención urbanística.

c) La actividad municipal administrativa y técnica de Información Urbanística.

d) La actividad municipal tanto técnica como administrativa para la tramitación a instancia de los interesados de Instrumentos de Planeamiento y Expedientes de Gestión y Urbanización.

e) Cualesquiera otra actividad municipal de prestación de servicios urbanísticos prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

2.- La actividad municipal se producirá como consecuencia de la presentación de solicitud de licencia urbanística por el interesado, así como de solicitud declaración responsable o comunicación previa cuando como consecuencia de las actuaciones de control posterior se verifique que éste no es el título habilitante procedente sino la licencia urbanística.

Asimismo, se originará la actividad municipal como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actuaciones que no se encuentren amparadas por la oportuna licencia urbanística, al objeto de su regularización.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios prestados o realizados por el Ayuntamiento en materia de urbanismo.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, en el caso de ser distintos que el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio. Igualmente serán sustitutos del contribuyente los contratistas del sector público por obras públicas sujetas a licencia.

3.- Cuando en virtud de denuncias, se realicen inspecciones por los Servicios Municipales y, se compruebe la infracción, la tasa correspondiente se cobrará al infractor. En el supuesto de que se compruebe la inexistencia de infracción, la tasa no



se devengará para el denunciante ni para el denunciado cuando se trate de la primera denuncia, en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte reincidente en la denuncia injustificada.

4.- Responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o lo derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5.º- Devengo y obligación de contribuir.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el depósito previo de su importe total para iniciar la actuación o el expediente. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado o la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si las actuaciones son o no autorizables, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización o adopción de las medidas correspondientes si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de lo solicitado o porque su concesión o expedición se condicione a la introducción de modificaciones, ni tampoco por la caducidad del expediente, renuncia, o desistimiento del solicitante de la licencia, con anterioridad o posterioridad a su concesión o expedición.

4.- En el supuesto de solicitarse de nuevo licencia urbanística se devengará nueva tasa íntegra.



Artículo 6.º- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de los siguientes porcentajes sobre el coste de ejecución material calculado en función de los módulos previstos en el Anexo I:

Para actos sujetos a licencia urbanística: 0,92% sobre el CEM

Para actos sujetos a declaración responsable: 0,92 % sobre el CEM (mínimo 55 €)

Artículo 7.º- Gestión y liquidación.

Las tasas que se devenguen por los hechos imponibles incluidos en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por el Ayuntamiento.

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria mediante autoliquidación de carácter provisional, que se practicará en el modelo de impreso establecido al efecto y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada.

Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La carta de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT, se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Rojales, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Rojales, antes de que se haya practicado la oportuna liquidación



definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Artículo 8.º- Infracciones y Sanciones.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, así como lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO I.- MÓDULOS ORDENANZA. FORMULACIÓN

La expresión que recoge el coste previsto de ejecución material (CEM) de la obra es el sumatorio de cada una de unidades diferenciadas de edificación: Coste previsto de ejecución material = $\sum_i^n MDC \times Ct \times Cs \times S$ Siendo,

MDC:	500,00 €/m2	
Ct:	Por tipología (Coeficiente del cuadro siguiente)	
Cs:	$S \leq 75 \text{ m}^2$	0,9500
	$75 \text{ m}^2 < S \leq 115 \text{ m}^2$	1,0625
	$115 \text{ m}^2 < S \leq 200 \text{ m}^2$	1,1750
	$200 \text{ m}^2 < S \leq 300 \text{ m}^2$	1,2875
	$S > 300 \text{ m}^2$	1,4000
	<i>Cs=1,00 en caso de no ser vivienda aislada, pareada o en hilera</i>	
S:	Superficie construida (en m2)	

Uso	Clase	Modalidad o destino	Categoría 4
1 RESIDENCIAL	11 Viviendas colectivas de carácter urbano	111 Edificación abierta	1,05
		112 En manzana cerrada	1,00
	12 Viviendas unifamiliares de carácter urbano	121 Edificación aislada o pareada	1,20
		122 En línea o manzana cerrada	1,15
	13 Edificación rural	131 Con anexo agrícola	0,45
		132 Uso exclusivo de vivienda	0,90
2 INDUSTRIAL	21 Almacenes, Fábrica, Talleres y Granjas	211 En una planta	0,60
		212 En varias plantas	0,70
	22 Garajes y aparcamientos	221 Garajes	0,70
		222 Aparcamientos	0,50
	23 Servicios de transportes	231 Estaciones de servicio	1,25
		232 Estaciones, puertos y aeropuertos	1,80
3 OFICINAS	31 Edificio exclusivo	311 Oficinas múltiples	1,45
		312 Oficinas unitarias	1,55
	32 Edificio mixto	321 Unido a viviendas	1,25
		322 Unido a industria	1,00
	33 Banca y seguros	331 En edificio exclusivo	2,10
		332 En edificio mixto	1,90
4 COMERCIAL	41 Comercio en edificio mixto	411 Locales comerciales	1,20
		412 Galerías comerciales	1,30
	42 Comercios en edificio exclusivo	421 En una planta	1,70
		422 En varias plantas	1,55
	43 Mercados y Supermercados	431 Mercados	1,45
		432 Supermercados	1,30



5 DEPORTES	51 Cubiertos	511 Deportes varios	1,50
		512 Piscinas	1,65
	52 Descubiertos	521 Deportes varios	0,45
		522 Piscinas	0,60
	53 Auxiliares	531 Vestuarios, depuradoras, calefacción, etc	1,05
	54 Espectáculos deportivos	541 Stádiums, plazas de toros	1,70
		542 Hipódromos, canódromos, velódromos,	1,55

(continua)

Uso	Clase	Modalidad o destino	Categoría 4	
6 ESPECTÁCULOS	61 Varios	611 Cubiertos, descubiertos	1,35	
		62 Clubs, Salas de fiestas y discotecas	621 En edificio exclusivo 622 Unido a otros usos	1,90 1,55
	63 Cines y teatros	631 Cines	1,90	
		632 Teatros	1,80	
	7 TURISMO	71 Con residencia	711 Hoteles, hostales, moteles	1,90
			712 Apartahoteles, apartamentos, bungalows	2,05
72 Sin residencia		721 Restaurantes	1,70	
		722 Bares y cafeterías	1,45	
73 Exposiciones y reuniones		731 Casinos y clubs sociales	1,90	
		732 Exposiciones y congresos	1,80	
8 SANIDAD Y BENEFICIENCIA	81 Sanitarios con camas	811 Sanatorios y clínicas	2,25	
		812 Hospitales	2,15	
	82 Sanitarios varios	821 Ambulatorios y consultorios	1,70	
		822 Balnearios, casas de baño	1,90	
	83 Benéficos y asistencia	831 Con residencia	1,80	
		832 Sin residencia	1,40	
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS	91 Culturales con residencia	911 Internados	1,70	
		912 Colegios mayores	1,90	
	92 Culturales sin residencia	921 Escuelas, colegios, facultades	1,40	
		922 Bibliotecas y museos	1,65	
	93 Religiosos	931 Conventos y centros parroquiales	1,25	
		932 Iglesias y capillas	2,00	
10 EDIFICIOS SINGULARES	101 Histórico-artísticos	1011 Monumentales	2,00	
		1012 Ambientales o típicos	1,65	
	102 De carácter oficial	1021 Administrativos	1,45	
		1022 Representativos	1,70	
	103 De carácter especial	1031 Penitenciarios, militares y varios	1,55	
		1032 Obras urbanización interior	0,15	
		1033 Garajes y porches p. baja, viv colectiva	0,63	
		1034 Garajes y porches p. baja, viv unifamiliar	0,90	
		1035 Campings	0,12	
		1036 Campos de golf	0,03	



	1037 Jardinería	0,11
	1038 Silos y depósitos para sólidos (TM)	0,10
	1039 Depós. Líquidos y gases (M/J)	0,09

nº	Concepto	Precio unitario
DR.01	Pavimento en exterior	26 €/m2
DR.02	Solera de hormigón	24 €/m2
DR.03	Pavimento en interior	25 €/m2
DR.04	Alicatado cerámico	18 €/m2
DR.05	Alicatado de piedra (zócalo entrada)	20 €/m2
DR.06	Enlucido de yeso	5 €/m2
DR.07	Enfoscado de cemento	10 €/m2
DR.08	Tabique ladrillo hueco doble	18 €/m2
DR.09	Tabique ladrillo hueco sencillo	12 €/m2
DR.10	Falso techo escayola	14 €/m2
DR.11	Puerta de entrada	200 €/ud
DR.12	Puerta de paso	90 €/m2
DR.13	Puerta metálica	70 €/m2
DR.14	Puerta de garaje	96 €/m2
DR.15	Ventana de aluminio	50 €/m2
DR.16	Frente de armario	70 €/m2
DR.17	Balaustrada	90 €/ml
DR.18	Barandilla metálica	30 €/ml
DR.19	Revestimiento de fachada	23 €/m2
DR.20	Pintura plástica	3 €/m2
DR.21	Instalación completa de fontanería	700 €/ud
DR.22	Valla perimetral de muro ciego completamente terminada	70 €/m2
DR.23	Valla metálica completamente terminada	10 €/m2
DR.24	Adecuación o adaptación de local en estructura	300 €/m2
DR.25	Reparación de cubierta	40 €/m2
DR.26	Pérgola de madera completamente terminada	100 €/m2
DR.27	Demolición de tabique de ladrillo	4 €/m2
DR.28	Demolición de falso techo	3 €/m2
DR.29	Demolición de pavimentos	5 €/m2

B. Actuaciones sujetas a declaración responsable
 Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.